



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00092-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 39. Cdno. 1), se dispone: 0

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones formuladas por la parte demandada (consecutivos 34 y 35. Cdno. 1).

2.- Con ocasión de la solicitud remitida el 15 de febrero y 24 de mayo de 2022 (consecutivos 36, 37, 40 y 41), y de conformidad con las previsiones del artículo 372 del C.G.P., se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la audiencia virtual a la hora de las 09:10 a.m., del día 16 del mes de junio del año 2022, a la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma en comento, en la que se practicara:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

2.- Conforme lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PARTE DEMANDANTE.

(Consecutivo 01. Cdno. 1).

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho

correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 01 y 06. Cdno. 1).

2.2.- PARTE DEMANDADA

Sandra Patricia Prada Rueda y Jordan Industrias de Colombia
S.A.S.
(Consecutivo 25)

a) Documentales.

Obren los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivo 24. Cdno. 1).

b) Interrogatorio de parte.

Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces del Banco Davivienda S.A., a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandada.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

c) Declaración de parte.

Se niega dicho medio de prueba frente a la declaración de Sandra Patricia Rueda Prada, en tanto que la misma integra al mismo extremo demandado y el interrogatorio procede únicamente respecto de su contraparte.

Sobre este punto, cabe señalar que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia de 10 de abril 2019, radicado 68001-31-03-002-2017-00129-01 interno: 2018/1020, Magistrada Sustanciadora, Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, al estudiar la inviabilidad del decreto de interrogatorio para la misma parte que se representaba, habló sobre la finalidad de éste, enunciando:

“El artículo 198 del C.G.P, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", sin embargo, no con ello se deja abierta la posibilidad de solicitar el interrogatorio a la propia parte.

Señala el autor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN que "ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase." y añadió: "En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso."

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no es un desatino interpretativo el realizado por la señora juez de primera instancia, pues si se analiza la finalidad normativa, es posible determinar que el legislador estaba previendo situaciones en las que la parte solicitaba oír en interrogatorio a la contraparte, no siendo ésta la misma suerte para el interrogatorio de la propia parte, pues en este caso, la imparcialidad brillaría por su ausencia."

Bajo ese precepto, se tiene que la prueba en comento es improcedente y por ende no procede su decreto.

d) Modulación de la carga de la prueba

Se niega por improcedente la distribución de la carga de la prueba solicitada y relacionada con que la parte demandante, aporte la respectiva tabla de amortización de la obligación objeto de litigio, por cuanto el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., establece:

"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Subrayado del Juzgado).

En ese orden de ideas, se advierte que era carga de la parte solicitante, procurar aportar la prueba peticionada, la cual debía obtener a través de los mecanismos legales que a su mano tenía, y si eventualmente, por alguna razón le era imposible conseguir la documental solicitada, debía probar sumariamente

dicha circunstancia, para propender por esta vía su recaudo, situación que no se observa en el presente caso.

2.3.- PARTE DEMANDADA

Leonardo Fabio Velásquez Ferreira

Guardo silencio.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1bd75bebc8f2cf5878429a2184ff6f019bbfbba3edf3d72aaa891fa776f485**

Documento generado en 07/06/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>